



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sentencia 118/2014, de 11 de abril de 2014

Sección 28.ª

Rec. n.º 561/2012

SUMARIO:

Sociedades de Responsabilidad limitadas. Disolución. Capital social. Aumento. Acuerdos sociales. Impugnación. Derechos de los socios. Derecho de información. Disuelta la sociedad los acuerdos de ampliación de capital y modificación del objeto social carecen de toda justificación objetiva y son contrarios a los fines liquidatorios, en tanto que disuelta la sociedad y abierta la fase de liquidación, toda la actividad social persigue la conversión del activo social en dinero, estando limitadas las competencias de la junta general a la adopción de aquellos acuerdos necesarios para la finalidad liquidatoria. Tampoco guarda relación alguna con los fines liquidatorios la sustitución del objeto social. El hecho de que el informe de auditoría pudiera obrar entre la documentación entregada al Registrador para el depósito de las cuentas y que fuera objeto de publicidad junto con las cuentas (artículos 366, 369 y 370 del Reglamento del Registro Mercantil), sin que se hubieran cancelado los asientos al tiempo de la convocatoria de la nueva junta, no restringe ni limita el derecho de información del socio que tiene derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, el informe de auditoría. No puede mantenerse la nulidad de las cuentas de un ejercicio con base en la nulidad de las cuentas de un ejercicio anterior por infracción de derecho de información, porque esta circunstancia no implica por sí sola la infracción del principio de imagen fiel de las cuentas de los ejercicios posteriores.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 217.7, 456 y 465.5.

Ley 2/1995 (LSRL), arts. 84, 104.1 d), 109, 110, 115, 116 y 118.

RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 172, 212 y 271.

RDLeg. 1/2010 (TRLSC), art. 371.3.

Código de Comercio de 1885, art. 34.

RD 1784/1996 (Rgto. del Registro Mercantil), arts. 366, 369 y 370.

PONENTE:



www.civil-mercantil.com

Don Alberto Arribas Hernández.

Magistrados:

Don ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ

Don ANGEL GALGO PECO

Don PEDRO MARIA GOMEZ SANCHEZ

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0010774

ROLLO DE APELACIÓN Nº 561/12.

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 91/2.009.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid.

Parte apelante/impugnada: "BUENO Y ÁLAMO, S.L., EN LIQUIDACIÓN"

Procurador: Don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz.

Letrado: Don Eduardo Lalanda.

Parte recurrida: DON Jose Antonio

Procurador: Doña Consuelo Rodríguez Chacón.

Letrado: Don Teodoro Alonso Martínez.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL GALGO PECO

D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ

D. PEDRO MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA Nº 118/2014

En Madrid, a once de abril de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes



www.civil-mercantil.com

relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 561/12, interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2011 dictada en el juicio ordinario núm. 91/2009 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid .

Han sido partes en el recurso, como apelante/impugnado, la demandada "BUENO Y ÁLAMO, S.L., EN LIQUIDACIÓN"; y como apelado/impugnante, el demandante DON Jose Antonio , ambos defendidos y representados por los profesionales antes relacionados.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación don Jose Antonio contra la mercantil "BUENO Y ÁLAMO, S.L., EN LIQUIDACIÓN" en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba se dictara sentencia por la que:

"1.- Se declare la NULIDAD de la Junta General de la sociedad BUENO Y ÁLAMO, S.L. celebrada el día 15 de diciembre de 2008 y, consecuentemente, de los acuerdos que se adoptaron en la misma; y la cancelación de todos los acuerdos inscritos en el Registro Mercantil, así como la de los posteriores que resulten contradictorios con ella. Caso de no declarar nula la referida junta, subsidiariamente, declare la nulidad o en su caso anulabilidad de todos los acuerdos adoptados en la referida Junta y la cancelación, en ambos casos, de todos los acuerdos inscritos en el Registro Mercantil, así como la de los posteriores que resulten contradictorios con ella, con los demás pronunciamientos inherentes según ley.

2.- Se condene en costas a la sociedad demandada."

Segundo.

Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid dictó sentencia con fecha 5 de abril de 2011 , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Rodríguez Chacón en nombre y representación de D. Jose Antonio frente a Bueno y Álamo, S.L. representado por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz, debo declarar y declaro la nulidad de los acuerdos de la Junta de socios de la sociedad demandada de fecha 15 de diciembre de 2008, adoptados con el nº 1, aprobación de las cuentas de las cuentas (sic) del ejercicio 1999, nº 7, ampliación de capital y nº 8, modificación del objeto social y debo condenar y condeno a la



www.civil-mercantil.com

referida parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración, acordando la cancelación de los asientos registrales que traigan causa de dichos acuerdos; absolviéndola del resto de pedimentos deducidos en su contra, todo ello sin hacer expresa condena en costas."

Tercero.

Publicada y notificada la sentencia a las partes, por la representación de la demandada se interpuso recurso de apelación al que se opuso la parte actora que impugnó determinados pronunciamientos desestimatorios de su demanda, oponiéndose a la impugnación la apelante principal.

Tramitado por el juzgado el recurso de apelación y la impugnación de la sentencia y elevados los autos, se ha formado el presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación y votación el día 10 de abril de 2014.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Don Jose Antonio , como socio de la mercantil "BUENO Y ÁLAMO, S.L., EN LIQUIDACIÓN", interpuso demanda contra dicha sociedad interesando la nulidad de la junta general de socios celebrada el día 15 de diciembre de 2008 y, subsidiariamente, la nulidad o anulabilidad de todos los acuerdos adoptados en la junta.

.

En la junta de referencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

- 1.- Aprobación de las cuentas del ejercicio 1.999, de la gestión social y de la propuesta de aplicación de resultados.
- 2.- Aprobación de las cuentas del ejercicio 2.000, de la gestión social y de la propuesta de aplicación de resultados.



www.civil-mercantil.com

3.- Aprobación de las cuentas del ejercicio 2.001, de la gestión social y de la propuesta de aplicación de resultados.

4.- Aprobación de las cuentas del ejercicio 2.002, de la gestión social y de la propuesta de aplicación de resultados.

5.- Aprobación de las cuentas del ejercicio 2.003, de la gestión social y de la propuesta de aplicación de resultados.

6.- Reducción de capital, en la cantidad de 0,07 euros, restituyendo las aportaciones de los socios en la cantidad de 0,00233 euros por participación social para que éstas tengan sólo dos decimales, como consecuencia de la adaptación al euro.

7.- Aumento de capital en 90.150 euros, mediante la creación de 750 participaciones sociales con un valor nominal de 120,20 euros cada una de ellas, con exclusión del derecho de suscripción preferente, que suscribe don Basilio mediante compensación de los créditos líquidos y exigibles que tiene contra la sociedad.

8.- Modificación (en realidad, sustitución) del objeto social, siendo el nuevo: "la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles".

9.- Disolución de la sociedad, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de octubre de 2007 , por la causa prevista en el artículo 104.1 (d) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada . Cese de administradores y nombramiento como liquidadores de los anteriores administradores cesados.

Conviene tener presente desde este momento que idénticos acuerdos a los adoptados en los numerales 1 a 8 fueron tomados en las juntas generales de socios de la entidad demandada celebradas los días 9 y 10 de marzo de 2005, concretamente, los acuerdos 1 a 5 y 7, fueron aprobados en la junta celebrada el día 10; y los acuerdos 6 y 8, en la junta celebrada el día 9. Dichos acuerdos fueron declarados nulos por la sentencia de este tribunal de 17 de octubre de 2007 al apreciar infracción del derecho de información (acuerdos 1 a 5), infracción de los requisitos para suprimir el derecho de suscripción preferente (acuerdo 7) y por no ponerse a disposición de los socios el texto íntegro de las modificaciones estatutarias, además de no expresarse con claridad en la convocatoria los extremos a modificar respecto del objeto social (acuerdos 6 y 8). La sentencia también acordó la disolución de la sociedad al estar incurso en la causa de disolución prevista en el artículo 104.1.d de la Ley de Sociedades de Responsabilidad



www.civil-mercantil.com

Limitada , esto es, por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituye su objeto durante tres años consecutivos.

La referida sentencia ganó firmeza al ser desestimado por el Tribunal Supremo con fecha 29 de julio de 2008 el recurso de queja formulado por la sociedad contra la inadmisión del recurso de casación interpuesto por dicha parte contra la referida resolución.

En la demanda se interesaba la nulidad de la junta y, en consecuencia, la de todos los acuerdos adoptados y, subsidiariamente, la nulidad o anulabilidad de éstos por haber convocado la junta don Eleuterio en calidad de administrador cuando la sociedad estaba disuelta; porque estando disuelta la sociedad y abierto el período de liquidación sólo cabía proceder a la liquidación de la sociedad; defectos en la representación del socio don Basilio , ejercida en la junta por su hijo don Eleuterio ; vulneración del derecho de información respecto de los acuerdos de aprobación de cuentas; y falta de acreditación de los créditos con los que se compensa la suscripción de la ampliación de capital.

La sentencia, tras rechazar la nulidad por defectos en la convocatoria al ser el convocante liquidador de la sociedad, declara la nulidad de los acuerdos relativos a la aprobación de las cuentas del ejercicio 1999 (punto primero del orden del día), por infracción del derecho de información al no ponerse a disposición del socio el informe de auditoría relativo a dicho ejercicio; así como la de los acuerdos de ampliación de capital por compensación de créditos y modificación del objeto social, al ser acuerdos ajenos a la finalidad liquidatoria a la que se circunscribe la competencia de la junta una vez disuelta la sociedad (puntos séptimo y octavo del orden del día).

Por el contrario, la resolución desestima la pretensión de nulidad de los acuerdos de aprobación de cuentas de los ejercicios 2000 a 2003 (puntos segundo al quinto del orden del día) al no haberse acreditado que las cuentas del ejercicio 1999 tuvieran algún vicio que se hubiera comunicado a las de los ejercicios posteriores de modo que éstas no reflejen la imagen fiel de la situación económica de la sociedad; y el acuerdo de reducción de capital para adaptar la cifra de capital al euro, por no contravenir la finalidad de la liquidación.

La parte demandada se alza contra la sentencia interesando que se revoquen los pronunciamientos por los que se declara la nulidad de los acuerdos adoptados bajo los puntos 1, 7 y 8 del orden del día.

La parte actora se opone al recurso de apelación e impugna la sentencia para que también se declare la nulidad de los acuerdos de aprobación de cuentas, gestión y aplicación de resultado



www.civil-mercantil.com

correspondientes a los ejercicios 2000 a 2003 (acuerdos 2 a 5 del orden del día) al partir aquéllas de las cuentas del ejercicio 1999 que han sido declaradas nulas.

Quedan ya al margen del objeto de enjuiciamiento de esta segunda instancia la pretensión de nulidad de la junta y, subsidiariamente, la nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados en ella por haber sido aquélla convocada por don Eleuterio en su condición de administrador, así como por los defectos en la representación de uno de los socios. Tampoco ha impugnado el actor la desestimación de la nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados bajo el noveno punto del orden del día relativos a la disolución de la sociedad, cese de los administradores y nombramiento de liquidadores, disolución que ya había sido acordada por resolución judicial con los efectos legales consiguientes.

Debe, por último, ponerse de manifiesto que de conformidad con el artículo 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el tribunal se pronunciará exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso e impugnación de la sentencia y en los escritos de oposición.

A pesar de que el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entró en vigor el 1 de septiembre de 2010, se precisa que las citas legales que se efectuarán en la presente resolución vendrán referidas a la derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y, en su caso, al también derogado Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al ser dichos textos, por razones temporales, los aplicables al supuesto enjuiciado.

Segundo. *Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.*

1.- Acuerdo de aprobación de las cuentas del ejercicio 1999.

La sentencia declara la nulidad del acuerdo adoptado bajo el primero de los puntos del orden del día por infracción del derecho de información del socio al no haberse puesto a su disposición, pese haberlo solicitado, el informe de auditoría referido a dicho ejercicio.

La demandada apelante considera que existen versiones contradictorias y frente a la tesis del actor que sostiene que no se le entregó el informe de auditoría, la sociedad mantiene lo contrario y, en todo caso, que al tiempo de la convocatoria de la junta el referido informe obraba en el Registro Mercantil al haber sido depositadas las cuentas de dicho ejercicio tras su aprobación en la junta celebrada el día 10 de marzo de 2005 - cuyos acuerdos fueron luego declarados nulos por la sentencia de este tribunal de 17 de octubre de 2007 - estando



www.civil-mercantil.com

pendiente de cancelación los asientos causados por dichos acuerdos, por lo que entonces estaban vigentes y era accesible el depósito de las cuentas del ejercicio 1999.

Negada por el demandante la puesta a disposición del informe de auditoría, corresponde a la sociedad demandada acreditar su entrega o puesta a disposición de conformidad con el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que pueda hacerse recaer sobre el actor las consecuencias de la falta de prueba de un hecho negativo.

Por lo demás, en la convocatoria de la junta, con infracción del artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas al que se remite el artículo 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ni siquiera se hizo mención al derecho de los socios a obtener, de forma inmediata y gratuita, el informe de auditoría, refiriéndose exclusivamente la convocatoria a las cuentas anuales y al texto de las modificaciones estatutarias propuestas (documento nº 4 de la demanda).

Al recibir la convocatoria, el actor puso de manifiesto que nunca se le había facilitado el informe de auditoría (documento nº 5 de la demanda) y en la propia junta, antes de someterse a aprobación el acuerdo, solicitó su entrega, sin que se pusiera a su disposición, limitándose el liquidador, en trámite de ruegos y preguntas y una vez aprobados todos los acuerdos, a requerir al demandante para que reconociera que se lo había entregado con anterioridad, lo que el socio negó (documento nº 6 de la demanda).

El hecho de que el informe de auditoría pudiera obrar entre la documentación entregada al Registrador para el depósito de las cuentas del ejercicio 1999 y que fuera objeto de publicidad junto con las cuentas (artículos 366, 369 y 370 del Reglamento del Registro Mercantil), sin que se hubieran cancelado los asientos al tiempo de la convocatoria de la nueva junta, no restringe ni limita el derecho de información del socio que tiene derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, el informe de auditoría.

En consecuencia, debe desestimarse el motivo de apelación ahora analizado.

2.- Acuerdos de aprobación de la ampliación de capital por compensación de créditos y modificación (sustitución) del objeto social.

La sentencia apelada declara la nulidad de los referidos acuerdos porque considera, con apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2003, que disuelta la sociedad los acuerdos de ampliación de capital y modificación del objeto social carecen de toda justificación objetiva y son contrarios a los fines liquidatorios, en tanto que disuelta la sociedad y abierta la fase de liquidación, toda la actividad social persigue la conversión del activo social en dinero,



www.civil-mercantil.com

estando limitadas las competencias de la junta general a la adopción de aquellos acuerdos necesarios para la finalidad liquidatoria, añadiendo respecto del aumento de capital que al hacerse por compensación de créditos de uno de los socios, constituye, además, una actuación abusiva, al pretender poner a dicho socio en una situación de ventaja.

Frente a los razonamientos de la sentencia, el recurso de apelación se limita a señalar, por un lado, la licitud de la ampliación (sustitución) del objeto social porque el hecho de que estuviera incurso en la causa de disolución apreciada por la anterior sentencia de este tribunal, no significa que no estuviera en pleno funcionamiento aunque dedicada a una actividad no comprendida en su objeto social, sin que pudiera ampliarse el objeto social al estar cerrado el Registro Mercantil; y, por otro, que la ampliación de capital reúne todos los requisitos para hacerse por compensación de créditos con exclusión del derecho de suscripción preferente, sin que constituya una actuación abusiva.

Declarada por sentencia firme la disolución de la sociedad demandada, entró, sin solución de continuidad, en período de liquidación. La disolución abre el período de liquidación (artículo 109.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Aun cuando la disolución no implica la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, sí se producen notables modificaciones en su funcionamiento y estructura, en tanto que determina el cese de los administradores que son sustituidos por los liquidadores (artículo 110) y la actividad de la sociedad se dirige a realizar las operaciones necesarias para lograr su liquidación y extinción (artículo 116). La junta general se mantiene como órgano social (artículo 109.3), estando encargada de acordar lo que convenga al interés común tal y como señalaba el artículo 271 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y ahora con carácter general para las sociedades de capital el artículo 371.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital . Por lo demás, se mantiene la obligación de llevar la contabilidad (artículo 116), pero los liquidadores no formulan cuentas anuales sino balances o estados de cuentas que son objeto de mera presentación a la junta (artículos 115), debiendo ser aprobado por la junta general el balance final (artículo 118).

Respecto a las competencias de la junta general de una sociedad en liquidación, el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2003 , citada en la resolución apelada, señala que: "En la fase de liquidación precisamente toda la actividad social persigue la conversión del activo social en dinero, y la competencia de la Junta General se limita a la adopción de los acuerdos necesarios para la finalidad liquidatoria", por lo que consideró que carecía de toda justificación objetiva un acuerdo de ampliación del capital social, siendo



www.civil-mercantil.com

contrario a los fines para los que se instaura un proceso de liquidación de la sociedad, que no es el de hacer nuevas operaciones para las que se requiriese las aportaciones.

En el supuesto de autos, abierto el período de liquidación carece de justificación objetiva la pretendida ampliación de capital por compensación de créditos, pues de existir tales créditos a favor de uno de los socios, deberán ser abonados en la liquidación. Precisamente, una de las operaciones de la liquidación consiste en el pago de las deudas sociales (artículo 116 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15ª) de 30 de mayo de 2005 y A Coruña (sección 4ª) de 17 de enero de 2000 - que analiza un supuesto de responsabilidad del administrador por deudas sociales-, invocadas por la apelante, no resultan de aplicación al supuesto de autos por la sencilla razón de que no analizan acuerdos de aumento de capital por compensación de créditos tomados en el seno de una sociedad en liquidación que es lo que reprocha abusiva la sentencia apelada.

Tampoco guarda relación alguna con los fines liquidatorios la sustitución del objeto social y si lo que pretende el recurrente es vincular dicha sustitución a la posterior reactivación de la sociedad, se trata de una cuestión nueva que no fue oportunamente invocada en su contestación a la demanda, sin que la misma pueda introducirse en segunda instancia de conformidad con el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En todo caso, nada impedía a los socios haber adoptado el acuerdo de sustitución del objeto social antes de que se acordara la disolución con independencia de que se hubiera o no producido el cierre del Registro por falta de depósito de las cuentas anuales, pero es que, además, es la demandada la que afirma que al convocarse la junta objeto de este procedimiento y desde el año 2005, las cuentas estaban depositadas al no haberse cancelado todavía los asientos como consecuencia de la nulidad declarada en la anterior sentencia de este tribunal, por lo que no habría razón alguna para que, de haberse adoptado el acuerdo con anterioridad, pudiera haber sido inscrito en el Registro Mercantil.

Los razonamientos anteriores determinan la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tercero. *Impugnación de la sentencia formulada por la parte demandante.*

La parte actora impugna la sentencia para que también se declare la nulidad de los acuerdos adoptados bajo los puntos segundo al quinto del orden del día por los que se aprobaron las cuentas anuales de los ejercicios 2000 a 2003, la gestión social y las propuestas de aplicación



www.civil-mercantil.com

de resultado, porque entiende que al haberse declarado la nulidad de las cuentas del ejercicio 1999, las cuentas de los ejercicios 2000 a 2003 también deben ser declaradas nulas al no poder saber si éstas parten de realidades y no de ficciones creadas por los administradores en tanto que las cuentas anuales han de partir de las existentes, criterio que el impugnante entiende que se sostiene en la sentencia de este tribunal de 11 de diciembre de 2009 .

No compartimos la tesis del apelante. La nulidad de cuentas del ejercicio 1999 por vulneración del derecho de información no arrastra, como una especie de efecto dominó, la de las cuentas de los ejercicios 2000 a 2003 por infracción del principio de imagen fiel de los artículo 34 del Código de Comercio y 172 de la Ley de Sociedades Anónimas , al que se remite el artículo 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada .

Las consecuencias de la impugnación del acuerdo de aprobación de cuentas anuales, así como las de su anulación, ha sido analizado por las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2011 y 9 de julio de 2012 .

En la primera se recuerda que: «Sobre los efectos de la nulidad del acuerdo aprobatorio de las cuentas de un ejercicio sobre las cuentas de ejercicios posteriores, la sentencia de 29 de noviembre de 1983 , citada en los motivos tercero y cuarto, declara que la contienda judicial no puede evitar la formulación de las cuentas de ejercicios posteriores, si bien la pendencia del litigio "habrá de reflejarse en las estimaciones realizadas y en la memoria explicativa", y ratifica la doctrina de la sentencia de 14 de marzo de 1980 , citada en el motivo cuarto, en el sentido de que "la declaración de nulidad de un balance en el extremo relativo a su aprobación y cuenta de pérdidas y ganancias no supone que los balances practicados en los años sucesivos adolezcan de dicha nulidad, puesto que en los mismos pudieron ser corregidos los vicios que le hicieron incurrir en la declarada"; y la sentencia de 8 de julio de 1987 , citada en el motivo cuarto, ratifica lo declarado por la de 1983 en cuanto a la pertinencia de reflejar la contienda judicial pendiente en las estimaciones realizadas y en la memoria explicativa. No obstante, la sentencia de 1983 precisa que únicamente en el caso de que el acuerdo aprobatorio anterior estuviera en suspenso "podría ponerse en tela de julio la nulidad del último"».

Por su parte, la sentencia de 9 de julio de 2012 ratifica la anterior doctrina y añade: «Bajo la vigencia de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, esta Sentencia de 29 de noviembre de 1983 afirma algo que sigue estando vigente bajo el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (RDLeg 1564/1989, de 22 de diciembre), aplicable al presente caso, y la actual Ley de Sociedades de Capital de 2010 (RDLeg 1/2010, de 2 de julio): la impugnación de las cuentas anuales de un ejercicio anterior no afecta, en principio, a las cuentas de los ejercicios posteriores aprobadas antes de que alcance



www.civil-mercantil.com

eficacia la estimación de la impugnación, en cuanto que la nulidad de las cuentas impugnadas no provoca la nulidad de todas las cuentas anuales de los ejercicios posteriores que se basaron en la información contable contenida en las cuentas impugnadas. Ni es necesario, una vez que consta la firmeza de la anulación de las cuentas, que se corrijan todas las demás cuentas de los ejercicios posteriores aprobadas mientras estaba pendiente la impugnación, sin perjuicio de que, en las siguientes cuentas pendientes de aprobación, se tengan en consideración las correspondientes modificaciones.».

En el supuesto aquí enjuiciado, la mera nulidad de las cuentas del ejercicio 1999, por infracción del derecho de información, no implica la de los ejercicios posteriores por infracción del principio de imagen fiel, en tanto que ni siquiera se ha alegado -y menos probado- circunstancia concreta alguna por la cual debamos llegar a la conclusión de que los asientos de partida de las cuentas de los ejercicios 2000 y sucesivos no corresponden a la situación patrimonial y financiera de la sociedad al cierre del ejercicio anterior.

El impugnante parte de que la nulidad de las cuentas del ejercicio 1999 arrastra, sin más, la de los ejercicios posteriores lo que, como hemos razonado, no puede compartirse en tanto que el demandante y ahora apelante, debió alegar y, luego, probar las concretas circunstancias por las que, en su opinión, las cuentas de los ejercicios 2000 a 2003 no reflejaban la imagen fiel del patrimonio de la sociedad, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. No puede mantenerse su nulidad con base en la nulidad de las cuentas de un ejercicio anterior por infracción de derecho de información, porque esta circunstancia no implica por sí sola la infracción del principio de imagen fiel de las cuentas de los ejercicios posteriores.

Por último, en la sentencia de este tribunal de 11 de diciembre de 2009, citada en apoyo de su tesis por el impugnante, la declaración de nulidad de las cuentas de un determinado ejercicio de una sociedad (2005) por infracción del principio de imagen fiel se asentaba, muy resumidamente, en que habían sido anuladas las del ejercicio anterior (2004) por haber sido declaradas nulas, a su vez, las de los anteriores (2003 y 2002) por infracción del principio de imagen fiel, sin que constase que se hubieran corregido en las impugnadas los defectos apreciados en las anteriores declarada nulas.

Además, el apelante censura y mutila sin recato nuestra sentencia en aquellos pasajes que no se acomodan a su tesis. Así, en la transcripción del siguiente párrafo omite la frase que a continuación remarcamos: "El hecho de que con posterioridad a la demanda se hayan reformulado las cuentas de los ejercicios 2002, 2003 y que en junta celebrada el día 15 de abril de 2008 se hayan aprobado las cuentas de los ejercicios 2002 y 2003 (reformuladas) y las del 2004 (manteniendo su contenido), no impiden declarar la nulidad del acuerdo de aprobación



www.civil-mercantil.com

de las cuentas del 2005 por infracción del artículo 172.2 de la Ley de Sociedades Anónimas , pues parten de cuentas cuyos acuerdos aprobatorios han sido declarados nulos y sin que consten cuáles han sido las correcciones efectuadas en los sucesivos ejercicios para subsanar las deficiencias en la contabilidad,...".

Los razonamientos anteriores determinan la desestimación de la impugnación de la sentencia formulada por la parte demandante.

Cuarto. *Costas del recurso de apelación y de la impugnación de la sentencia.*

La desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como de la impugnación de la sentencia formulada por la parte actora, determina que se impongan, respectivamente, a las mismas las costas procesales causadas con el recurso y la impugnación, de conformidad con los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

- 1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de la entidad "BUENO Y ÁLAMO, S.L., EN LIQUIDACIÓN" contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2011, recaída en el juicio ordinario nº 91/09 del que este rollo dimana, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid .
- 2.- Desestimar la impugnación de la referida sentencia formulada por la procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón en nombre y representación de DON Jose Antonio .
- 3.- Confirmar íntegramente la resolución recurrida.
- 4.- Imponemos al apelante las costas procesales causadas con el recurso de apelación.
- 5.- No se hace expreso pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas ocasionadas con la impugnación de la sentencia.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.



www.civil-mercantil.com

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.